



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACION N° 190-2004 - AREQUIPA

Lima, cuatro de abril del dos mil siete.-

**VISTOS:** Los recursos de apelación interpuestos por el señor Eloy Zamalloa Campero contra la resolución número veintisiete de fojas setecientos veintisiete a setecientos treinta y cinco, su fecha trece de enero del dos mil cinco, que declaró infundada la nulidad deducida por el citado magistrado contra la resolución de inicio de la investigación disciplinaria; y, asimismo contra la resolución número cuarenta y dos, su fecha veintisiete de octubre del dos mil cinco, que obra de fojas mil ciento ochenta y ocho a mil doscientos dos, mediante la cual se le impone medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos meses sin goce de haberes, por su actuación como Juez Titular del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, comprensión del Distrito Judicial del mismo nombre, ambas expedidas por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; por sus fundamentos pertinentes; oído los informes orales; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, las imputaciones formuladas contra el señor Eloy Zamalloa Campero que dieron lugar a la presente investigación, guardan relación con su actuación funcional en el proceso judicial identificado con el número dos mil cuatro guión dos mil ciento dieciséis guión cero guión cero cuatrocientos uno guión JR guión CI guión cero cuatro, iniciado ante el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa por la compañía AVIANDINA S.A.C. en contra de LAN PERÚ S.A., PERUVAL CORP. S.A., LAN CHILE – SUCURSAL PERÚ, INVERSIONES AÉREAS S.A. y la sociedad conyugal conformada por don Emilio Rodríguez Larraín Salinas y doña Victoria Eugenia de los Milagros Miró Quesada Martens, sobre Nulidad y Cancelación Judicial de Certificados de Explotador y de Permisos de Operación Nacional e Internacional otorgados por la Dirección General de Aeronáutica Civil a favor de LAN PERÚ S.A.; así como Nulidad de Contrato de Compraventa de Acciones suscrito entre PERUVAL CORP. S.A. y don Emilio Rodríguez Larraín Salinas y doña Victoria Eugenia de los Milagros Miró Quesada Martens; e, indemnización de Daños y Perjuicios; **Segundo:** Que, el magistrado Eloy Zamalloa Campero, en el proceso judicial citado y a través de Cuaderno Cautelar a pedido de Aviandina S.A.C., dictó mediante resolución número dos de fecha dieciocho de junio del dos mil cuatro, medida cautelar innovativa por la que dispuso la suspensión del permiso de operación de aviación comercial nacional e internacional y del certificado de explotador de servicios aéreos otorgados por la Dirección General de Aeronáutica Civil a LAN PERÚ S.A., a consecuencia de lo cual ordenó la suspensión de vuelos de carga y de pasajeros a nivel nacional e internacional de la empresa afectada, prohibiendo a su vez que las naves arrendadas por LAN PERÚ S.A. con matrículas VP-BCK, VP-BCS, CC-CEB, CC-CDP y CR-CRH y las que en un futuro se arrienden, realicen labores de transporte aéreo desde los aeropuertos nacionales e internacionales a través de LAN PERÚ S.A.; asimismo, dispuso medida cautelar de no innovar contra don Emilio Rodríguez Larraín Salinas y doña Victoria Eugenia de los Milagros Miró Quesada Martens para que se abstengan de realizar actos de disposición sobre sus acciones, sea bajo



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02 - INVESTIGACION N° 190-2004 - AREQUIPA

cualquier forma, suspendiendo a su vez los derechos patrimoniales de dichas acciones; y, finalmente dispuso también, medida cautelar de no innovar contra LAN PERÚ S.A., a fin de que se mantenga la situación de hecho y de derecho existente en relación a la composición accionaria y titularidad de las acciones representativas del capital social de la empresa; **Tercero:** Que, al respecto, la investigación disciplinaria se inició por resolución número ocho de fecha dieciocho de octubre del dos mil cuatro expedida por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, conforme aparece de fojas trescientos setenta y seis a trescientos ochenta y tres, producto de los hechos dados a conocer a la opinión pública por los Diarios El Peruano, El Comercio, Expreso, Correo y la República, edición de los días uno y dos de Julio del dos mil cuatro, conforme es de verse de fojas uno a seis; así como en la queja verbal interpuesta por Lima Airport Partners S.R.L., que corre a fojas doscientos veintitrés y la queja escrita presentada por LAN PERÚ S.A., de fojas trescientos cincuenta a trescientos setenta y cinco; **Cuarto:** Que, luego de las investigaciones respectivas, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial dispuso en torno a los cargos acreditados, lo siguiente: **cargo "A":** Que la decisión de reservar la notificación de la demanda no se ajustó a derecho, contraviniendo los artículos ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y siete, y cuatrocientos treinta del Código Procesal Civil que disponen que admitida una demanda ésta debe ser inmediatamente notificada; sobre el particular, refiere que para apartarse de la norma procesal el Juez debió sustentar su decisión en fundamentos jurídicos y fácticos que la apoyen, situación que no ocurrió, pues según ha referido la citada Oficina de Control, en el caso materia de investigación se ha apreciado un total silencio de parte del magistrado al resolver el pedido de Aviandina S.A.C.; y agrega, que la costumbre de los jueces del Distrito Judicial de Arequipa de reservar la notificación de la demanda cuando media pedido expreso de parte no justifica la conducta mostrada en tanto la costumbre como fuente de derecho no deroga la ley y su aplicación queda supeditada a la ausencia de otras fuentes de derecho que regulen la situación o relación jurídica; de otro lado señala el mencionado Órgano de Control que la reserva de la notificación opera por mandato de la ley en el cuaderno cautelar mientras que la medida cautelar no se encuentre ejecutada, más no en el cuaderno principal, por lo que el argumento vertido por el Juez en su descargo (pero no consignado en la resolución admisorio) de que optó por la reserva de la notificación para evitar que las demandadas cambien el estado de cosas (que, por otro lado, no invocó Aviandina S.A.C.) no hace más que demostrar que quedó materializada la infracción al deber de motivación de las decisiones judiciales y además que existió una actitud de favorecer a la parte demandante; **Quinto:** Que, en relación al cargo "B": Señala la resolución de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que el pedido de variación de LAN PERÚ S.A. fue presentado a trámite el trece de setiembre del dos mil cuatro; y que mediante resolución número veintidós del diecisiete de setiembre de ese año, el juzgado corrió traslado del pedido a Aviandina S.A.C. para que absuelva lo conveniente en el plazo de tres días; siendo el caso que con escrito de fecha



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03 - INVESTIGACION N° 190-2004 - AREQUIPA

veinticuatro de setiembre del mismo año Aviandina S.A.C. absolvió el traslado; de igual modo, por resolución número veintiséis del veintinueve de setiembre del dos mil cuatro el Juez dispuso tener por absuelto el traslado y ordenó poner autos en despacho para resolver; asimismo, por resolución número treinta y siete de fecha doce de octubre del dos mil cuatro el aludido Juez emitió auto reservando pronunciamiento sobre el pedido formulado por LAN PERÚ S.A. hasta que se ejecute la medida cautelar, agrega, la Oficina de Control que el retardo se produjo cuando el Juez decidió con la resolución del veintinueve de setiembre poner autos en despacho para resolver, cuando bien pudo en ese mismo acto pronunciarse, debido a que la resolución del doce de octubre no contenía mayor fundamento que justifique el dictado de un auto de especial y posterior pronunciamiento; quedando demostrado así el ánimo difatorio ya que el pronunciamiento sobre la variación de la medida cautelar se expidió a los ocho días hábiles posteriores al dictado de la resolución número veintiséis de fecha veintinueve de setiembre que dispuso tener por absuelto el traslado conferido a Aviandina S.A.C.; **Sexto:** Que, respecto al cargo "C": La Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial ha referido que no obstante que la medida cautelar dictada a mérito de la resolución número dos (cuaderno cautelar) surtió efectos a partir del día catorce de octubre del dos mil cuatro, fecha en que se publicó en el diario Oficial El Peruano la Resolución Directoral número ciento cincuenta y ocho guión dos mil cuatro guión MTC diagonal doce, el recurso de apelación presentado por LAN PERÚ S.A., el primero de octubre del dos mil cuatro, fecha en que se realiza la diligencia conforme al acta de fojas seiscientos ocho a seiscientos once, recién fue concedido por resolución de fecha veintisiete de octubre del dos mil cuatro, esto es, a los nueve días hábiles después de ejecutada la medida cautelar, incumpliendo de esta manera lo previsto en el artículo ciento veinticuatro del Código Procesal Civil que dispone un plazo de cinco días; razón por la que se concluye por la responsabilidad disciplinaria del investigado de conformidad al artículo doscientos uno, incisos primero y octavo, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Sétimo:** Que, en relación al cargo "E": La referida Oficina de Control señala que el Juez investigado mediante resolución número siete de fecha doce de octubre del dos mil cuatro (cuaderno principal) dispuso el levantamiento de la reserva de la notificación de la demanda, requiriendo a Aviandina S.A.C. para que cumpla con acompañar copias para el emplazamiento con la demanda; LAN PERÚ S.A., mediante escrito presentado con fecha dieciséis de noviembre del dos mil cuatro señaló al Juzgado que pese al tiempo transcurrido desde el levantamiento de la reserva de la notificación aún no cumplía con notificársele la demanda por lo que solicitaba que dicte apremios y apercibimientos contra Aviandina S.A.C., para compelirla a cumplir con la presentación de copias y de esta manera remediar la situación irregular, a lo que el Juzgado, mediante resolución número dieciséis de fecha veintitrés de noviembre, dispuso no haber lugar al pedido de LAN PERÚ S.A., al considerar que el proceso se impulsa a iniciativa de parte, conforme es de verse a fojas seiscientos setenta y seis; en tal sentido, la Oficina de Control de la Magistratura ha señalado que de la



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 04 - INVESTIGACION N° 190-2004 - AREQUIPA

evaluación de este cargo se advierte que, desde la fecha en que se levanta la reserva, transcurrieron más de treinta días sin que las demandadas hayan sido notificadas con la demanda, evidenciando ello inacción del Juez investigado para que se concrete este acto procesal, desconociendo que su calidad de director del proceso le exigía adoptar las medidas necesarias para evitar el retardo en el trámite, en concreto, requerir a Avlandina S.A.C. para que cumpla con presentar los documentos que permitan efectuar el emplazamiento y de no atenderse el mismo aplicar los apremios de ley. Destaca que el argumento de defensa del magistrado en cuanto a que la resolución número dieciséis de fojas seiscientos setenta y seis no fue suscrita por él sino por la Especialista Legal, no enerva su responsabilidad dado que la existencia del pedido no le era ajeno al estar en su calidad de magistrado en permanente contacto con el expediente judicial; al respecto, el Órgano de Control refiere que dicha actitud displicente, flexible y de renuncia a la condición de director del proceso, tenía como propósito dilatar el plazo para que las demandadas no contesten la demanda y perjudicarlas, razón por la que dicho Órgano Contralor concluyó con ello que existió una clara parcialización del magistrado con Avlandina S.A.C., para perjudicar a la parte demandada; finalmente, el Órgano de Control en el acápite sétimo de la evaluación de este cargo, para agravar la responsabilidad del Juez investigado y justificar la imposición de la medida disciplinaria de suspensión, desarrolló un comentario adicional en relación al "gran impacto social que a nivel nacional causó la actuación del magistrado plagada de irregularidades que deben apreciarse en forma conjunta y no aislada, dado que al disponer la paralización y suspensión de los vuelos nacionales e internacionales de la línea aérea quejosa con tan desproporcionada medida cautelar, melló la imagen del Poder Judicial contribuyendo a que se deslegitime socialmente este Poder del Estado al momento de adoptar decisiones trascendentales en la resolución de conflictos sociales; toda vez que se debe buscar la solución de los mismos y no agravarlos más"; Octavo: Que, el señor Eloy Zamalloa Campero, con fecha dieciséis de noviembre del dos mil cinco mediante recurso de apelación ha contradicho la resolución sancionadora por medio de su escrito de fojas mil doscientos diecinueve a mil doscientos treinta y dos por considerar la misma plagada de errores en la evaluación de los cargos, y excesiva la sanción disciplinaria Impuesta; de igual modo, mediante escrito de fecha seis de diciembre del dos mil cuatro, de fojas setecientos doce a setecientos dieciocho, el citado magistrado dedujo la nulidad de la resolución que dispone el inicio de la investigación, argumentando que la sustracción de la investigación del ámbito de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa violó su derecho al debido procedimiento administrativo, por cuanto dificulta su derecho a la defensa al no poder tener acceso al expediente y tener que desplazarse para efectuar sus descargos y/o informes orales. La Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura resuelve declarar infundada la nulidad por las razones expuestas en la resolución número veintisiete de fecha trece de enero del dos mil cinco, de fojas setecientos veintisiete a setecientos treinta y cinco. El Señor Eloy Zamalloa Campero interpone recurso de apelación en los términos del



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 05 - INVESTIGACION N° 190-2004 - AREQUIPA

escrito que corre de fojas setecientos setenta y ocho a setecientos ochenta y tres, el mismo que fue concedido sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, según así se advierte de la resolución de fecha veinte de abril del dos mil cinco de fojas ochocientos doce a ochocientos catorce; **Noveno:** Que, los mencionados recursos de apelación han sido formulados ante la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en el plazo previsto en la primera parte del artículo cincuenta y nueve y última parte del artículo sesenta del Reglamento de Organización y Funciones de la citada Oficina de Control, acompañados del arancel administrativo correspondiente; en tal sentido se ha dado cumplimiento a las condiciones de admisibilidad y procedencia para la apertura de la vía del recurso, por lo que corresponderá ahora entrar al análisis de los agravios denunciados; en cuanto al incidente promovido durante la sustanciación de la investigación disciplinaria, derivado del recurso de apelación de fojas setecientos setenta y ocho, concedido sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida contra la resolución número veintisiete de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fecha trece de enero del dos mil cinco, de fojas setecientos veintisiete a setecientos treinta y cinco, que declaró infundada la nulidad deducida por el citado magistrado contra la resolución número ocho de fecha dieciocho de octubre del dos mil cuatro, de fojas trescientos setenta y seis a trescientos ochenta y seis, por la que se abrió investigación en su contra y encargó la misma a la Unidad Operativa Móvil de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; en tal sentido, el recurrente discute la decisión de la Jefatura del mencionado Órgano de Control de encargar la investigación a la Unidad Operativa Móvil en tanto considera que se le conculcó el derecho al debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa por haber sustraído la investigación del ámbito de competencia de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura a quien el magistrado investigado considera su "juez natural"; y, además porque según refiere tal medida impidió un adecuado ejercicio de su defensa por la distancia entre el lugar donde ejerce funciones y el de ubicación del órgano investigador; **Décimo:** Que, al respecto, el contenido del derecho al juez natural, como atributo subjetivo a favor de un procesado o un justiciable, ha sido debidamente precisado por el Tribunal Constitucional en sentencia de fecha ocho de setiembre del dos mil tres dictada en la causa seguida por don Juan Roberto Yujra Mamani, del referido pronunciamiento señala que bajo la nomenclatura del "derecho al Juez Natural" en realidad subyace el "derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la Ley" que establece el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución. Asimismo, en sentencia de fecha treinta de junio del dos mil tres en la causa seguida por Héctor Faisal Francalossi el Tribunal Constitucional anotó que la protección de tal derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la Ley se dirige, por un lado, a evitar que se juzgue a un individuo por órganos jurisdiccionales de excepción o por delegación a comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación; y, por el otro, a que el ejercicio de la potestad jurisdiccional que se le haya atribuido al Juez, lo haya sido con anterioridad al inicio del proceso.



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 06 - INVESTIGACION N° 190-2004 - AREQUIPA

Sobre el particular, el sistema de control disciplinario en el Poder Judicial que comprende la evaluación de la conducta funcional, idoneidad y el desempeño de magistrados y auxiliares jurisdiccionales en todo el territorio de la República, ha sido encargado por el legislador de la Ley Orgánica del Poder Judicial a la Oficina de Control de la Magistratura. El marco legal anotado atribuye a la Oficina de Control una serie de funciones expresamente detalladas en el artículo ciento cinco, dentro de las cuales (inciso segundo) está la de "realizar de oficio investigaciones en los diversos Órganos Jurisdiccionales en relación con la conducta funcional de Magistrados"; **Undécimo:** Que, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial está conformada por un órgano central localizado en la ciudad de Lima y por sedes desconcentradas ubicadas en las Cortes Superiores de Justicia de la República llamadas Oficinas Distritales de Control de la Magistratura u ODICMAS. La Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, a cargo de un Vocal Supremo, así como sus tres Órganos de Línea (Unidad de Procesos Disciplinarios, Unidad de Supervisión y Proyectos y Unidad Operativa Móvil) tienen competencia territorial a nivel nacional conforme así lo establecen los artículos noveno y décimo tercero de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos sesenta y tres guión noventa y seis guión SE guión TP guión CME guión PJ; mientras que en el nivel desconcentrado la dirección recae en el Jefe de las Oficinas Distritales de Control de la Magistratura con competencia territorial dentro de los límites del Distrito Judicial respectivo, conforme es de verse en el artículo undécimo del citado Reglamento. El ámbito material de actuación funcional de cada uno de los órganos que componen la Oficina de Control de la Magistratura de este Poder del Estado se encuentran consignados también en el Reglamento de Organización y Funciones; y, entre ellas se encuentra la del literal m) del artículo décimo, que dispone que el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial podrá, en uso de la atribución directriz, "habilitar, de acuerdo a las necesidades del servicio, a los Magistrados de Control para prestar apoyo en las distintas Unidades Contraloras"; disposición que debe concordarse con la ubicada en el literal a) del artículo veintiuno que glosa que "la Unidad Operativa Móvil tiene por función realizar las investigaciones dispuestas por la Jefatura de la OCMA" y la del artículo cuarenta y ocho del mismo Reglamento que señala que "las investigaciones son dispuestas por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial cuando tome conocimiento por cualquier medio distinto de la queja, de la existencia de presuntas irregularidades en la conducta y/o desempeño funcional de los Magistrados y/o Auxiliares Jurisdiccionales y, son realizadas por los Órganos de Línea". Ello quiere decir que, si bien la función de evaluar la conducta y desempeño funcional de los Magistrados de las Cortes Superiores de Justicia está a cargo de las ODICMAS, según aparece en los artículos veinticuatro y veinticinco del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, las normas del Reglamento comentadas anteriormente establecen una reserva de atribuciones en



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 07 - INVESTIGACION N° 190-2004 - AREQUIPA

el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura para disponer en determinados casos que la labor investigativa contra dichos magistrados se concentre en el nivel central y sea desempeñada por los Órganos de Línea que él designe; **Duodécimo:** Que, en el presente caso es evidente que la invocación de una lesión al derecho al juez natural, resulta carente de todo sentido lógico y jurídico, ya que la investigación dirigida contra el Juez no ha sido comisionada a un Órgano ajeno a la Oficina de Control de la Magistratura, sino que más bien ha sido llevada a cabo por la Unidad Operativa Móvil, Órgano de Línea del Nivel Central, por expreso encargo del Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y en ejercicio de facultades expresamente conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones; del mismo modo el ejercicio del derecho a la defensa del Juez investigado, tampoco ha sido constreñido, estorbado o impedido, ya que como se advierte del análisis del expediente éste tuvo oportunidad de formular sus descargos escritos, informar oralmente, presentar alegatos escritos, e incluso impugnar, razón por la que evidentemente resulta infundado el recurso de apelación en este extremo del grado; **Décimo tercero:** Que, emitiendo pronunciamiento respecto a la resolución que sancionó disciplinariamente se tiene, en cuanto al cargo B) que el plazo procesal es definido por la doctrina sobre la materia como aquel lapso en que las partes pueden realizar de manera idónea los actos procesales y a cuyo fin caduca y precluye la facultad procesal que se ha dejado de usar, funcionando así una de las reglas que gobiernan los plazos en el proceso cual es el de la perentoriedad. Debe indicarse que para el Juez los plazos son mandatarios u ordenatorios, bajo sanción disciplinaria, conforme a la regla especial prevista en la última parte del artículo ciento veinticuatro del Código Procesal Civil. En cuanto al plazo para la emisión de autos, el mismo artículo del Código citado lo establece en "cinco días hábiles contados a partir del momento en que el proceso se encuentra expedito para ser resuelto". En el presente caso ninguna regla procesal obliga al juez investigado a dictar el auto sobre el fondo de la variación de la medida cautelar el mismo día en que se dio cuenta del escrito de absolución de Avlandina S.A.C.; es decir, el veintinueve de setiembre en que se emite la resolución número veintinueve; por lo que el plazo de cinco días hábiles debe computarse desde la fecha en que el expediente ingresó al despacho luego de la notificación a las partes de esta última resolución que fue el cuatro de octubre del dos mil cuatro, conforme al cargo de notificación que obra en copia a fojas mil ciento treinta y cuatro. En tal sentido, la resolución número treinta y siete del doce de octubre del dos mil cuatro fue emitida dentro del plazo de cinco días, que es el término reglamentario para la emisión de autos de acuerdo al citado artículo ciento veinticuatro del Código Procesal Civil, de lo que se infiere que no existió infracción al deber de resolver con celeridad; **Décimo cuarto:** Que, en el caso del cargo "C", por el contrario, sí se aprecia que existió retardo en la concesión del recurso de apelación contra la resolución número dos dictada en el cuaderno de medida cautelar; en efecto, el recurso de apelación fue presentado por LAN PERÚ S.A. el primero de octubre del dos mil cuatro, conforme aparece a fojas mil ciento cuarenta y cuatro, mediante resolución número treinta y



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 08 - INVESTIGACION N° 190-2004 - AREQUIPA

uno del siete de octubre del dos mil cuatro, de fojas mil ciento cuarenta y ocho, se reservó el pronunciamiento a las resultas de la ejecución íntegra de las medidas cautelares; las medidas cautelares terminaron de ejecutarse con la expedición de la Resolución Directoral número ciento cincuenta y ocho guión dos mil cuatro guión MTC diagonal doce, que dispuso la Suspensión del Permiso de Operación de Aviación Comercial Regular Nacional e Internacional a LAN PERU S.A. y la prohibición de utilización directa o indirecta de tales permisos en operaciones aeronáuticas en aeropuertos nacionales donde cubre actividades dicha empresa, el que fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el catorce de octubre del mismo año, de fojas mil ciento cuarenta y nueve, mientras que el recurso de apelación fue concedido por resolución número cincuenta de fecha veintisiete de octubre del dos mil cuatro; de lo que se desprende retraso de cuatro días hábiles respecto al plazo establecido en el artículo ciento veinticuatro del Código Procesal Civil, por lo que se configuró la responsabilidad disciplinaria conforme al inciso octavo del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuya sanción se encuentra expresamente fijada por el artículo doscientos ocho del mismo cuerpo legal, cuando dispone que "el apercibimiento se aplica en los casos de omisión, retraso o descuido en la tramitación de los procesos. Es dictado por el superior inmediato", debidamente concordado con lo previsto en el artículo ciento seis del mismo texto normativo; **Décimo quinto:** Que, en cuanto al cargo A), del análisis de los artículos ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y siete y cuatrocientos treinta del Código Procesal Civil no fluye referencia implícita, menos expresa a algún factor de temporalidad o plazo para efectuar el emplazamiento con la demanda; tampoco por la vía de la Interpretación normativa se llega a una conclusión en tal sentido; el primero de los artículos define el objeto de la notificación y destaca que la eficacia de las resoluciones judiciales se adquieren sólo en virtud de notificación realizada con arreglo al Código; el segundo regula la notificación por cédula como la única forma de hacer conocer el contenido de las resoluciones judiciales; mientras que el tercero disciplina el instituto del traslado con la demanda como acto procesal posterior al momento en que ella (la demanda) ha sido positivamente calificada; en tal sentido, no existe contravención a disposición normativa de naturaleza legal, referida a plazos para efectuar el acto de emplazamiento con la demanda; **Décimo sexto:** Que, el Código Procesal Civil destaca que los actos procesales del Juez, vistos desde la perspectiva de su finalidad, se clasifican en actos procesales de impulso y actos procesales de decisión, dentro de los primeros se distinguen los decretos como aquellos actos contenidos en resoluciones cuya finalidad es la de impulsar el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite conforme lo establece la primera parte del artículo ciento veintiuno, siendo su forma muy simple ya que basta el contenido de la orden resolutoria, sin fundamentación explícita. La doctrina profundiza la clasificación de este tipo de actos y señala que si la resolución judicial refiere al impulso del proceso (clausurando o abriendo etapas del mismo) se denomina decreto o providencia; y si, simplemente, resuelve cuestiones meramente





## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 09 - INVESTIGACION N° 190-2004 - AREQUIPA

instrumentales (agregar copias, permitir el fotocopiado de un documento, etc.) se la denomina decreto de mero trámite o providencia simple, dentro de la segunda especie aparecen los autos junto a las sentencias; **Décimo sétimo:** Que, en el caso del pedido de Aviandina S.A.C. no se imponía ningún deber de emitir auto fundamentado, sea para denegarlo o ampararlo, sino solamente un decreto, una primera justificación es que la relación procesal aún no había sido establecida entre la demandante y las partes demandadas; en segundo lugar Aviandina S.A.C. dejaba entrever con el pedido de copias simples del auto admisorio (incluido en el segundo otrosí de la demanda) que preparaba el planteo de una medida cautelar, lo que justificaba, a criterio de este Colegiado, reservar el acto de notificación hasta que tal planteo cautelar se cristalice y en caso de ser concedido, se ejecute. No es difícil colegir que una demanda, como la de Aviandina S.A.C., con pretensión de nulidad de un Contrato de Compraventa de Acciones, podía entrañar el peligro de variar el estado de la propiedad de dichas acciones, entre el momento en que el emplazamiento es realizado y el de la ejecución de la medida cautelar de no innovar que aún estaba en trámite de ser presentada; de igual modo, de fojas novecientos noventa y cinco a mil sesenta, se han acompañado copias de cuarenta y un autos admisivos recaídos en procesos civiles tramitados ante el Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Juzgados Civiles de Arequipa, los cuales presentan, de manera similar a la resolución número uno expedida en el Expediente dos mil cuatro guión dos mil ciento dieciséis seguido por Aviandina S.A.C., disposiciones de reserva de notificación o de emplazamiento decretados por los Jueces a pedido de los demandantes, lo que acredita una práctica uniforme de estos órganos jurisdiccionales en dicho Distrito Judicial que no puede soslayarse o dejarse de lado para medir los límites de responsabilidad del Juez investigado, en tanto existe jurisprudencia casatoria en el marco de un abandono procesal sobre alegada infracción al inciso primero del artículo cincuenta del Código Procesal Civil no se configura infracción a la norma procesal indicada en razón a que habiéndose amparado la solicitud de la actora de reservar la notificación con la demanda, las consecuencias de dicha solicitud, que en el caso fue el abandono, le son imputables, por lo que no correspondía disponer la notificación a la parte demandada; que, en mérito a todo ello es razonable colegir consecuentemente que en torno al cargo examinado surge la necesidad de absolver al magistrado al no haberse configurado responsabilidad disciplinaria; **Décimo octavo:** Que, en relación al cargo E), en el nuevo proceso civil el Juez ostenta el papel de director del proceso, tiene el deber de impulsarlo (salvo las expresas excepciones legales) y es responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia, tal como lo señala el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil; sobre el particular, el inciso décimo segundo del artículo ciento ochenta y cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial también impone como deber del magistrado evitar la lentitud procesal y sancionar las maniobras dilatorias, así como toda aquella conducta de las partes que colisione con los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe. Para que tal poder de autoridad tenga eficacia práctica en el proceso, el Código



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 10 - INVESTIGACION N° 190-2004 - AREQUIPA

Procesal Civil otorga al Juez poderes-deberes que éste se encuentra constreñido a utilizar, independientemente de la solicitud que a tal efecto insten las partes; uno de ellos es el de la aplicación de apremios a la parte que injustificadamente se muestre renuente a acatar los mandatos u órdenes judiciales, que se encuentran precisados en el inciso primero del artículo cincuenta y tres del citado código procesal. El juez investigado no impuso a Aviandina S.A.C las sanciones pecuniarias a las que estaba obligado en su condición de director del proceso, pese a que como él mismo lo aseveró en su recurso de apelación, requirió hasta en cuatro oportunidades a que presente las copias de la demanda y recaudos; la inobservancia del deber de evitar la lentitud del proceso y su renuencia a imponer las medidas coercitivas a dicha empresa favoreciendo de esta manera la actitud dilatoria, no hace más que graficar descuido en la tramitación del proceso que origina la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo doscientos ocho del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en especial si se considera que no existe convicción respecto a que la actitud displicente y flexible mostrada por el señor Eloy Zamalloa Campero para con Aviandina S.A.C. tenga como telón de fondo la parcialización con los intereses de ésta; tal tesis no cuenta con apoyo racional idóneo a partir de hechos e indicadores concluyentes que surjan del expediente disciplinario y que lleven a pensar que el deber de imparcialidad se puso en juego, de tal suerte que descartada la intencionalidad queda atribuir la conducta del magistrado en torno al cargo examinado a un retraso y descuido en la tramitación del proceso; **Décimo noveno:** Que, siendo así, existe responsabilidad en la actuación del señor Eloy Zamalloa Campero como Juez Titular del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, al haber incurrido en retardo y descuido en la tramitación del proceso judicial identificado con el número dos mil cuatro guión dos mil ciento dieciséis guión cero guión cero cuatrocientos uno guión JR guión CI guión cero cuatro, conforme a los cargos C) y E) establecidos en la resolución número cuarenta y dos expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, su fecha veintisiete de octubre del dos mil cinco, resultando por consiguiente de aplicación lo previsto en el artículo doscientos ocho del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; debiendo de otro lado, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, absolvérsele de los cargos A) y B) al no haberse encontrado responsabilidad funcional en su actuación jurisdiccional en relación a tales imputaciones; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de conformidad en parte con el informe del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez quien concuerda con la presente resolución, en sesión ordinaria de la fecha, sin las intervenciones del señor Consejero Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y del señor Consejero Antonio Pajares Paredes por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE:** **Primero:** Confirmar la resolución número veintisiete, expedida por la Jefatura de la

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 11 - INVESTIGACION N° 190-2004 - AREQUIPA

Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha trece de enero del dos mil cinco, de fojas setecientos veintisiete a setecientos treinta y cinco, que declaró infundada la nulidad planteada por el señor Eloy Zamalloa Campero, respecto de la resolución de fojas trescientos setenta y seis a trescientos ochenta y tres, del dieciocho de octubre del dos mil cuatro, de inicio de la investigación disciplinaria; **Segundo: Revocar** la resolución número cuarenta y dos expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fecha veintisiete de octubre del dos mil cinco, en el extremo que impone la medida disciplinaria de suspensión por el lapso de dos meses sin goce de remuneraciones por los cargos A), B), C) y E) al señor Eloy Zamalloa Campero; la que reformándola impusieron al nombrado magistrado por los cargos C) y E) la medida disciplinaria de apercibimiento en su actuación como Juez Titular del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, comprensión de Distrito Judicial del mismo nombre; y lo absolvieron por los cargos A) y B); y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



*Román S.*  
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

*Donaires C.*  
JOSÉ DONAIRES CUBA

*Walter Miñano*  
WALTER COTRINA MIÑANO

*Luis Mena*  
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

*Luis Mera Casas*  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General